



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

12 de junio de 1982

Núm. 260 (d)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 175)

PROYECTO DE LEY

Orgánica por la que se modifica la legislación vigente de contrabando y se regulan los delitos e infracciones administrativas en la materia.

DICTAMEN DE LA COMISION

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión de Justicia e Interior en el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la legislación vigente de contrabando y se regulan los delitos e infracciones administrativas en la materia.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1982.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

La Comisión de Justicia e Interior, visto el Informe elaborado por la Ponencia desig-

nada para estudiar el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la legislación vigente de contrabando y se regulan los delitos e infracciones administrativas en la materia, tiene el honor de elevar a V. E. el siguiente

DICTAMEN

"TITULO I

DELITOS DE CONTRABANDO

Artículo 1.º

1. Son reos del delito de contrabando, siempre que el valor de los géneros o efectos sea igual o superior a un millón de pesetas, los que:



1.º Importaren o exportaren géneros de lícito comercio sin presentarlo para su despacho en las oficinas de Aduanas.

2.º Realizaren operaciones de comercio, tenencia o circulación de géneros de lícito comercio de procedencia extranjera, sin cumplir los requisitos establecidos para acreditar su lícita importación.

3.º Importaren, exportaren, poseyeren, elaboraren o rehabilitaren géneros estancados, sin autorización.

4.º Importaren, exportaren o poseyeren géneros prohibidos, y los que realizaren con ellos operaciones de comercio o circulación, sin cumplir los requisitos establecidos por las leyes.

5.º Exportaren sin autorización obras u objetos de interés histórico o artístico.

6.º Obtuvieren mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito, el despacho de géneros estancados o prohibidos o mercancías extranjeras de lícito comercio, por las oficinas de Aduanas, o las autorizaciones para los actos a que se refieren los números anteriores.

7.º Condujeran en buque español o extranjero de porte menor que el permitido por los Reglamentos géneros estancados o prohibidos o mercancías de lícito comercio, en cualquier puerto o lugar de las costas no habilitado a efectos aduaneros o en cualquier punto de las aguas jurisdiccionales españolas.

8.º Alijaren o transbordaren en un buque, clandestinamente, cualquier clase de géneros o efectos dentro de las aguas jurisdiccionales españolas o en las circunstancias previstas por el artículo 23 de la Convención de Ginebra sobre Alta Mar, de 29 de abril de 1958.

2. Cuando el contrabando por cuantía superior a un millón de pesetas se realice fraccionadamente en distintos actos de inferior importe cada uno, tendrán éstos el carácter de delito continuado si existe unidad de propósito y así se infiere de la identidad de su autor y de los medios utilizados en su comisión.

3. No obstante lo dispuesto en el número 1 de este artículo, serán también reos del delito de contrabando quienes realicen alguno de los hechos descritos en el mis-

mo, cualquiera que sea su cuantía, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Cuando el objeto del contrabando sean drogas, estupefacientes, armas, explosivos o cualesquiera otros cuya tenencia constituya delito.

2.ª Cuando el contrabando se realice a través de una organización.

Artículo 2.º

1. Los reos del delito de contrabando serán castigados con las penas de prisión menor y multa del tanto al duplo del valor de los géneros o efectos. En los casos primero y segundo del número 1 del artículo anterior la pena de prisión se impondrá en su grado mínimo y en los restantes en el medio o máximo.

2. Los Tribunales impondrán las penas correspondientes en su mitad superior cuando los delitos se cometan por medio o en beneficio de entidades u organizaciones de cuya naturaleza o actividad pudiera derivarse una especial facilidad para la comisión del delito.

3. En atención a las circunstancias del hecho y del culpable, los Tribunales podrán rebajar en un grado las penas anteriormente señaladas.

Artículo 3.º

1. Se reputarán géneros o efectos estancados todos aquellos a los que por Ley se otorgue dicha condición. Se entenderá conferida a los artículos, productos o sustancias, cuya producción, adquisición, distribución o cualquiera otra actividad concerniente a los mismos sea atribuida por Ley al Estado, con carácter de monopolio, cualquiera que sea el modo de gestión de éste.

2. Son artículos o géneros prohibidos:

a) Los que como tales se hallen comprendidos en los Aranceles de Aduanas.

b) Todos los que por razones de higiene, seguridad u otra causa cualquiera hayan sido comprendidos o se comprendan expresamente por disposición con rango de

Ley, en prohibiciones de importación, exportación, circulación, comercio, tenencia o producción.

3. El carácter de prohibido se limitará para cada género a la realización de la actividad o actividades que de modo expreso se determine en la norma que establezca la prohibición y por el tiempo que la misma señale.

Artículo 4.º

La responsabilidad civil que proceda declarar a favor del Estado, derivada de los delitos de contrabando, se extenderá, en su caso, al valor de la deuda tributaria defraudada.

Artículo 5.º

Toda pena que se impusiere por un delito de contrabando llevará consigo el comiso de los siguientes bienes y efectos:

1.º Los que constituyan el objeto del delito.

2.º Los materiales, instrumentos y maquinaria empleados en la fabricación, elaboración y transformación de los géneros estancados o prohibidos.

3.º Los medios de transporte con los que se lleve a efecto la comisión del delito, siempre que no pertenezcan a tercero que no haya tenido participación en éste, o que el Tribunal competente estime que dicha pena accesoria no resulta desproporcionada en atención al valor del medio de transporte objeto del comiso y el importe de los géneros objeto del contrabando.

No se procederá al comiso de los géneros o efectos del contrabando cuando éstos sean de lícito comercio y hayan sido adquiridos por un tercero de buena fe.

Artículo 6.º

El Juez o Tribunal acordará la intervención de los bienes y efectos a que se refiere el artículo anterior, a resultas de lo que se decida en la resolución que ponga término al proceso.

Los Tribunales, en atención a las circunstancias del hecho y a las de sus presuntos responsables, podrán designar a éstos como depositarios de los géneros o efectos intervenidos, con prestación, en su caso, de la garantía que se establezca.

Artículo 7.º

1. Los géneros o efectos intervenidos podrán ser enajenados, si éste fuere su destino final procedente, y sin esperar al pronunciamiento o firmeza del fallo en los siguientes casos:

a) Cuando el propietario o poseedor de los mismos haga expreso abandono de ello.

b) Cuando los Tribunales estimen que su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública o dar lugar a disminución importante de su valor. A tales efectos se entenderán comprendidos en este apartado los géneros y efectos que sin sufrir deterioro material se deprecian por el transcurso del tiempo.

2. Dicha enajenación será ordenada por los Tribunales procediéndose a la valoración de los géneros o efectos, cuando ésta no estuviere practicada, en la forma prevista por esta Ley.

3. El importe de la venta, deducidos los gastos ocasionados, quedará en depósito, a resultas del correspondiente proceso penal.

Artículo 8.º

Quando los géneros o efectos aprehendidos sean de los comprendidos en los monopolios públicos, los Tribunales a cuya disposición se hayan colocado, procederán en la forma que indiquen las disposiciones reguladoras de dichos monopolios. En todo caso, la autoridad judicial podrá autorizar la realización de actos de disposición por las correspondientes compañías, respecto a los géneros o efectos estancados que hayan sido aprehendidos, a reserva de la pertinente indemnización, si hubiere lugar a ella, según el contenido de la sentencia firme.

Artículo 9.º

En lo no previsto en el presente Título, se aplicará supletoriamente el Código Penal.

Artículo 10

Serán competentes para conocer de los delitos establecidos en la presente Ley los Juzgados y Tribunales ordinarios, por el procedimiento que corresponda. En cada circunscripción provincial se podrá atribuir, de forma excluyente, la instrucción y, en su caso, el conocimiento de las causas por delitos de contrabando, a un Juzgado determinado.

Artículo 11

La fijación del valor de los bienes y efectos objeto de contrabando se hará conforme a las siguientes reglas:

1.ª Si se trata de géneros estancados, por el precio de venta al público. De no estar señalado dicho precio se adoptará la valoración establecida para la clase más similar.

2.ª Tratándose de géneros de origen extranjero, por aplicación de las normas que regulan la valoración en Aduanas, incrementándose el valor resultante con el importe de los tributos exigibles a su importación.

3.ª Respecto a los géneros de origen nacional, se estará a los precios oficiales, si los hubiere, o, en su defecto, a los precios medios del mercado señalados en ambos casos para mayoristas.

TITULO II

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE CONTRABANDO

Artículo 12

Incurrirán en infracción administrativa de contrabando los que realizaren las conductas enumeradas en el artículo 1.º, 1, de

la presente Ley, si no fueren delictivas, cuando el valor de los géneros o efectos objeto de las mismas sea inferior a un millón de pesetas.

Artículo 13

Las personas responsables de las infracciones administrativas de contrabando serán sancionadas con multa del medio al duplo del valor de los géneros o efectos.

Artículo 14

Se aplicarán a las infracciones administrativas de contrabando lo establecido en los artículos 5.º, 8.º y 11 de la presente Ley.

Artículo 15

Las infracciones administrativas de contrabando y sus sanciones prescriben a los dos años.

Artículo 16

1. Serán competentes para conocer de las infracciones de contrabando cometidas en el territorio de su jurisdicción los Administradores de Aduanas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, contra los fallos de los órganos administrativos que resuelvan o pongan fin al expediente administrativo de contrabando, procederá la reclamación económico-administrativa ante el correspondiente Tribunal Provincial y subsiguientemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 17

En lo no previsto en el presente Título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo y de las reclamaciones económico-administrativas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan derogados el texto de la Ley de Contrabando aprobado por Decreto de 16 de julio de 1964 y cuantas disposiciones contradigan lo establecido en la presente Ley.

Segunda

Los preceptos contenidos en el Título II de esta Ley podrán ser modificados o derogados por ley ordinaria de las Cortes Generales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Los procedimientos en materia de contrabando iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se continuarán y serán resueltos por los trámites y por los órganos establecidos en la legislación vigente en la fecha de comisión del hecho.

2. Los recursos interpuestos o que pue-

dan interponerse se tramitarán y resolverán conforme a las normas de competencia y procedimiento por las que se venían rigiendo tales recursos.

Segunda

En todo caso, los preceptos contenidos en la presente Ley tendrán efectos retroactivos, en cuanto favorezcan a los responsables de los actos constitutivos de contrabando a que la misma se refiere, en los términos establecidos por el artículo 24 del Código Penal.

Tercera

Las autoridades, funcionarios y fuerzas a quienes está encomendada la persecución y descubrimiento del contrabando continuarán desempeñando sus cometidos con la organización, dependencia administrativa y facultades y derechos que actualmente tienen reconocidos.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1982.—El Presidente de la Comisión, Manuel Villar Arregui.—El Secretario de la Comisión, Alfonso Porta Vilalta.

VOTOS PARTICULARES

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de los Votos Particulares presentados al Dictamen emitido por la Comisión de Justicia e Interior, en el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la legislación vigente de contrabando y se regulan los delitos e infracciones administrativas en la materia.

Palacio del Senado, 11 de mayo de 1982.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

NUM. 1

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario Socialista del Senado mantiene como votos particulares para su defensa en Pleno al Proyecto de Ley Orgánica, por la que se modifica la legislación vigente de contrabando y se regulan los delitos e infracciones administrativas en la materia, los siguientes:

Enmienda número 14, referida al artículo 13.

Enmienda número 14, referida al artículo 17 del Proyecto remitido por el Congreso, en su apartado 2.º, que según el dictamen de la Comisión pasa a ser el artículo 16.

Palacio del Senado, 8 de junio de 1982.
El Portavoz. **Juan José Laborda Martín**.

NUM. 2

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Senador Federico Zabala Alcibar, miembro del Grupo Parlamentario de Se-

nadores Vascos, en representación del Senador Jaume Casademont Perafita, perteneciente al mismo Grupo Parlamentario, al amparo de lo dispuesto en los artículos 93, 2, y 114 del vigente Reglamento del Senado, comunica a V. E. el mantenimiento como Votos Particulares al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la legislación vigente de contrabando y se regulan los delitos e infracciones administrativas en la materia ("BOCG", Senado, número 260, Serie II), de las enmiendas que a continuación se indican, defendidas por el Senador don Federico Zabala en la Comisión de Justicia e Interior, para que las mismas sean defendidas ante el próximo Pleno de esta Cámara.

Enmienda número 9.
Enmienda número 10.
Enmienda número 11.
Enmienda número 12.
Enmienda número 13.
Enmienda número 14.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1982.—**Federico Zabala Alcibar**.

NUM. 3

De D. Julio Nieves Borrego (UCD).

A la Presidencia del Senado

El Senador Julio Nieves Borrego, perteneciente al Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático en el Senado, comunica a esa Presidencia que mantiene como voto particular la enmienda presentada al artículo 16 de la Ley de Contrabando, para su defensa en el Pleno del Senado.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1982.
Julio Nieves Borrego.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961